



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2017-00844-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 15 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora para que presentara la

liquidación del crédito, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de MÓNICA GARCÍA CARDONA contra LILIANA PATRICIA DUQUE RAMÍREZ, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se levanta la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que la demandada recibe por concepto de salario al servicio de DENTISTERÍA POPULAR No. 1. Sin necesidad de oficiar, en tanto dicha medida no se perfeccionó.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción, de conformidad con el literal g) del numeral 2°

RADICADO N° 2017-00844-00

del artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 208
fijado hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1841b8688a878839da93f0008189edf4d4b44804a2f8dd31d97200376de7d2e**

Documento generado en 26/11/2021 08:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>